



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Revisión de la reinserción social en
España. Métodos utilizados para
facilitarla y reincidencia.

Autora: Sara Martínez Munuera.

Directora: Tania García Sedano

Madrid

Mayo 2019

Índice

Resumen.	2
Palabras Clave.	2
Abstract.....	2
Key words.....	3
Reinserción social.....	3
Historia reinserción en España	5
Métodos de reinserción.....	7
Reincidencia.	13
Conclusión.....	22
Bibliografía.....	24
Anexo.	26
Código Penal.....	26
Constitución Española.	26

Resumen.

En este trabajo, se va a abordar tanto la reinserción social como la reeducación de los internos en un centro penitenciario en España. Se empezará definiendo lo que se entiende como reinserción social en nuestro país, y, también, se explicará cuándo comienza a ser una preocupación y pasa a ser prioritario su interés para la sociedad española, además de añadir los primeros pasos que se dan para hacerla efectiva.

A continuación, se realizará un abordaje de la reinserción en nuestros días y de los distintos métodos que se utilizan, tanto oficiales, como por parte de entidades privadas y sin ánimo de lucro.

También, se destacará la importancia que en la actualidad tiene la reinserción como método para lograr la integración de los presos en la sociedad, una vez cumplida su condena. Y se hace referencia de los distintos problemas que tienen los reclusos una vez han cumplido su pena para integrarse de nuevo, tanto a los específicamente personales, como a los adquiridos dentro de los centros penitenciarios, que son inevitables e inherentes a la vida en prisión.

Para finalizar, se pondrán de relieve las críticas que recibe el actual método resocializador, ya que sus carencias explicarían las cifras de reincidencia que se dan en la delincuencia. Para profundizar en el problema que supone la reincidencia, se hará una comparativa de la misma en los diferentes delitos.

Palabras Clave.

Reinserción, reincidencia, reeducación, tratamiento penitenciario, CIS, mediación, centro penitenciario/cárcel/prisión.

Abstract.

This dissertation addresses social reinsertion and reeducation of penitentiary center's inmates. First, it defines the concept of reinsertion in the Spanish society, focusing on its importance and the reason why it ought to become their priority, as well as introducing the first steps to its effectiveness.

Next, it analyses the wide variety of methods used by both official organizations, and private and non-profit entities.

It also highlights the importance of the reinsertion methods for allowing convicts to integrate themselves back into society once they have served their time. This process comes with many difficulties for the inmates, which can be attributed to personal issues, but can also be acquired in prison due to the inherence of these variables to that specific environment.

Lastly, the critics on the current reinsertion method used are taken into account to explain the high figures of crime recidivism. The study of this problematic pins on the comparison between different types of offenses.

Key words.

Reintegration, relapse/reoccurrence, reeducation, prison treatment, SIC, mediation/ Victim Offender Mediation (VOM), prison.

Reinserción social.

En la actualidad nos encontramos con que 48.348 personas han sido condenadas por la comisión de un delito o más de uno. Del total de reclusos el 92,6% (44.771) son hombres mientras que, únicamente, el 7,42% (3.577) son mujeres (Ministerio del Interior, 2017). A pesar de que España es uno de los países con menos delincuencia y uno de los más seguros de toda Europa, es imprescindible, para que estas cifras descendan, llevar a cabo una serie de procesos que nos ayuden a que estas personas no vuelvan a delinquir.

En la Constitución Española, en el artículo 25.2, se expone que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]*” (Constitución española, 1978, art. 25.2). Por lo que, tanto la reeducación como la reinserción, también conocidas como resocialización, cobran una gran importancia en el tratamiento penitenciario, del que se hablará en profundidad posteriormente.

Aunque muchos autores defienden que, aunque sea la meta final de las condenas privativas de libertad, no acaba cumpliéndose en ninguna, ya que en las prisiones se consigue el efecto contrario, el de aislar y marginar a los reclusos de la sociedad en la que, supuestamente, deberían reinsertarse (García & Lorente, 2016).

Según Mapelli, la reeducación se trata de una “*manipulación, dominio o imposición de valores*” que sirve para “*compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad*” (Mapelli, 1983, mencionado en Fernández, 2014, p. 377).

Por otro lado, reinserción social puede definirse como el proceso por el “*que el penado, tras pasar por la pena, será capaz de vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general*” (Fernández, 2014, p. 365). Es decir, que mediante la reinserción social se busca que el condenado, tras su estancia en prisión, sea capaz de convivir pacíficamente con el resto de la sociedad y no vuelva a delinquir (Daunis, 2016). La reinserción tiene que ser garantizada a aquellos que son condenados con una pena privativa de libertad (Fernández, 2014).

Según Muñoz Conde, con la reinserción lo que se busca es que “*el recluso acepte las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen una sociedad*” (Muñoz Conde, 1982, mencionado en García & Lorente, 2016, p. 30).

El modelo resocializador, parte de la idea de que el Estado es incapaz de integrar en la sociedad a ciertos individuos y, a causa de esto, aparece la delincuencia. “*Por tanto, el delito no sólo es responsabilidad del delincuente sino principalmente de la sociedad o la comunidad en su conjunto que no ha sido capaz de evitar o remover las causas que explican la comisión del mismo (desigualdad, marginalidad, exclusión, falta de expectativas, entre otras)*” (Daunis, 2016, p. 5-6).

Según este modelo, es imprescindible que el Estado identifique las causas de dicha exclusión y que cree programas de rehabilitación y de integración para que el condenado no vuelva a delinquir ya que, gracias a estos, se encontraría incluido en la sociedad y acabaría apareciendo la reinserción de estos sujeto, que viene recogida tanto en la Constitución Española, como en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario (RP), recogido en ésta última (Daunis, 2016; Fernández, 2014).

Poco a poco, esta idea fue sustituyéndose por la de que la persona delinque por voluntad propia, por lo que ya no eran necesarias las medidas resocializadoras ya que las razones por las que se comete el delito nada tenían nada que ver con la no inclusión del sujeto en la sociedad. Debido a esto, la prevención general negativa (mediante la cual se

pretende la no comisión de un delito por miedo a las consecuencias) y la prevención especial negativa (busca la no reincidencia del delincuente) cobraron gran importancia.

Todo esto generó que el modelo resocializador fuese perdiendo peso y empezase a ser sustituido por el modelo de control, que es el que “*se conforma con la mera retribución del delito cometido y la neutralización de determinados individuos y comportamientos considerados peligrosos para la sociedad*”. (Daunis, 2016, p. 5).

Con todo esto, la cárcel empezó a utilizarse únicamente para los delitos más graves, perdiendo totalmente la función resocializadora (Daunis, 2016). Y es que, aún en la actualidad, un gran número de personas piensan que éste es el fin de las penas privativas de libertad, el castigar al sujeto por los hechos cometidos, ignorando que éstas también tienen una finalidad preventiva, tanto para evitar que el sujeto vuelva a delinquir (prevención especial) como para que el resto de la población lo haga (prevención general). Esta mencionada prevención especial guarda mucha relación con la reeducación y la reinserción ya mencionadas (Carcedo & Reviriego, 2008).

La función que cumple una pena privativa de libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito, en el sentido de que pretende conseguir que el individuo no vuelva a delinquir cuando obtenga la libertad (ONU, 1965).

Además, el Tribunal Constitucional defiende tanto la reinserción como la prevención como finalidad de las condenas privativas de libertad. (Daunis, 2016).

Para terminar, cabría mencionar lo expuesto por Andrew Coyle, “*un recluso rehabilitado no es quien aprende a sobrevivir bien en una prisión, sino quien logra vivir en el mundo exterior después de su puesta en libertad*” (Fernández, 2014, p. 369).

Historia reinserción en España

La legislación en España, a diferencia del resto de países europeos, siempre se caracterizó por ser rígida y estar anclada en el. Debido a esto, se empezó a plantear una renovación de ésta, de modo que fuese menos estricta y más moderna (Fernández, 2014).

La introducción de las prisiones supuso un gran avance en la mejora de la legislación española. Pero cabe mencionar que, no es hasta la Edad Moderna cuando empieza a aparecer un interés sobre la reeducación de las personas que ingresaban en estos centros, por lo que, poco a poco, fue introduciéndose la idea de la reinserción de éstas (Fernández, 2014).

La reinserción social aparece en España por primera vez en el año 1978 con la creación y aprobación de la Constitución Española, donde, como ya se ha mencionado con anterioridad, se expone en su artículo 25.2 que la finalidad de las penas privativas de libertad es la reeducación y la reinserción del sujeto (Daunis, 2016).

Aunque cabe mencionar que, en 1955, se exponía en la regla 58, de lo que se conocía como “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, que *“el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”*, lo que podría indicarnos los inicios del modelo resocializador (Fernández, 2014, p. 368).

La Constitución Española también establece que los condenados con una pena privativa de libertad y estén cumpliendo la misma, gozarán de los derechos fundamentales a excepción “de los que se vean expresamente limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria” (Fernández, 2014, p. 370). En cualquier caso, el recluso tiene derecho a desarrollar un trabajo, a recibir una remuneración por éste y a todos los beneficios que le correspondan de la Seguridad Social.

Es imprescindible entender el significado de la pena privativa de libertad como la definición que de ella da Landrove Díaz, *“reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida”* (Fernández, 2014, p. 370).

A partir de 1979 la aprobación de la Constitución supone una ley progresista, con plenas garantías y con una función claramente reinsertadora del condenado, lo que convierte a España en un Estado social y democrático. Además, la Constitución, estableció las normas por las que se rigen las penas privativas de libertad y la Ley Penitenciaria establece la plena garantía de los derechos e intereses jurídicos que no estén establecidos en su sentencia. Esto implicó un cambio total en todo lo relativo a la legislación, a su aplicación, y a los centros penitenciarios durante la Transición española (Fernández, 2014).

Métodos de reinserción.

El tratamiento penitenciario es el “*conjunto de actuaciones tendentes a favorecer la reeducación y reinserción social de los penados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad*” (Carcedo & Reviriego, 2008, p.19), descrito en el artículo 59 de la LOGP:

“1. *El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.*

2. *El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general*” (Noticias Jurídicas, s.f.).

En el artículo 62 de la LOGP se describen las actuaciones que deben llevarse a cabo en dicho tratamiento (Zaragoza & Gorjón, 2006).

Los dos primeros apartados del artículo se corresponderían con el estudio de la personalidad del interno, que “*debe basarse en el estudio científico del penado, de su constitución, temperamento, carácter, las actitudes y aptitudes, así como su sistema dinámico-motivacional, y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, recogiendo este estudio en el protocolo del interno*” (Alarcón Bravo, 1978, mencionado en Zaragoza & Gorjón, 2006, p. 9). También tienen que tenerse en cuenta tanto su historial y su actividad delictiva, como los datos individuales, familiares y sociales (Zaragoza & Gorjón, 2006).

Los cuatro últimos apartados indican que el tratamiento tiene que ser individualizado – centrado en la personalidad del sujeto –, complejo – diferentes métodos integrados entre sí –, programado – limitado en el tiempo – y dinámico – continuado, pero mencionar que también puede ser regresivo si es necesario (Zaragoza & Gorjón, 2006).

Un programa bien planteado y elaborado no sólo conseguirá que el delincuente en cuestión no vuelva a delinquir en un futuro, sino que también logrará disminuir las probabilidades de que otras personas cometan algún delito (ONU, 1965).

En España, esta resocialización se lleva a cabo, principalmente, en los centros penitenciarios, es decir, que la reeducación de las personas que han sido condenadas comienza una vez que se inicia la pena interpuesta a éstas.

Con el paso del tiempo, en los centros penitenciarios, los medios destinados a la resocialización han ido evolucionando y mejorando, no sólo hablamos de los programas destinados a la corrección de ciertas conductas que están relacionadas con el delito cometido, sino que también se les proporciona los medios necesarios para que estas personas puedan, entre otras cosas, reintegrarse en el mundo laboral al salir de prisión, lo que contribuye en gran medida a la preparación para la vida en libertad (ONU, 1965; Ministerio del Interior. Instituciones Penitenciarias, 2015; García & Lorente, 2016).

A partir de 2005, los programas de tratamiento realizados en los centros penitenciarios han ido cogiendo peso poco a poco. El tratamiento *“se asigna teniendo en cuenta la evolución global del recluso sujeto a condiciones especiales bien por las peculiaridades de su personalidad o por el tipo de delito que ha cometido”* (Ministerio del Interior, 2017, p. 34).

Algunos de estos programas son:

- **Programa destinado a agresores en el ámbito de la familia**, conocido como PRIA. Está reservado a aquellos que han cometido delitos relacionados con la violencia de género. Este programa suele durar alrededor de un año y, además, está implantado en la mayoría de los centros penitenciarios de ámbito nacional. Tiene como objetivo el reducir las cifras de reincidencia relativas a estos delitos, y modificar ciertas actitudes que desencadenan las agresiones a la (ex)pareja (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014). También tiene como objetivo la no reincidencia de los reclusos. Se divide en once módulos en los que se trabajan aspectos como el reconocimiento y la empatía, el control y diferentes términos relacionados con la violencia, etc. (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).
- **Programa destinado a agresiones de índole sexual (PCAS)**, tanto para delincuentes que han cometido agresiones sexuales contra mujeres como aquello que lo han hecho contra menores. Este programa suele durar aproximadamente, dos años (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014). Este programa se divide en diferentes módulos, donde se tratan temas relacionados con las agresiones sexuales y se plantean soluciones para cambiar

ciertos aspectos, como algunas creencias o conductas que giran en torno a dicho problema (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

- **Programa destinado a extranjeros**, donde se trabaja, principalmente, con tres áreas; la enseñanza de diversos aspectos como la adquisición del idioma o educación relativa a la salud; la multicultural, donde se enseñan, entre otros, conocimientos jurídicos básicos o la cultura de España; y, último, la educación de valores y habilidades cognitivas (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

Tiene como finalidad el ayudarles a integrarse en la sociedad española.

- **Programa destinado a la prevención de suicidios (PPS)**, ya que el suicidio es algo muy común entre la población penitenciaria (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

En este programa son de vital importancia tanto el médico como el psicólogo del centro, ya que son los encargados de valorar si existe un riesgo real o no (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

El protocolo establece la asignación de un recluso del mismo módulo, llamado interno de apoyo – IA –, que acompañe y realice tareas de apoyo durante el tiempo que sea necesario, al interno en riesgo (Daunis, 2016).

- **Programa para internos con alguna discapacidad** (física, sensorial o intelectual). *“El programa incluye la detección temprana del caso, la asignación a departamentos o centros sin limitaciones arquitectónicas y la tramitación de certificados oficiales”* (Ministerio del Interior, 2017, p. 34; Ministerio del Interior, 2014).

- Internos que se encuentran en **régimen cerrado**. Va destinado a aquellos presos que se encuentran internos en primer grado (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

Para alcanzar el objetivo de este programa, que consiste en que el interno aprenda a convivir en el centro y a respetar las normas de éste, se llevan a cabo unas actividades (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

- **Jóvenes**, en el que se tratan aspectos como la formación académica/laboral, cultura, ocio, deporte, etc. Este programa, va destinado a los reclusos que tengan menos de 25 años (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

- **Terapia asistida con animales (TACA)**, dirigido a los internos más inestables del centro, que pueden estar caracterizados por aspectos como la baja autoestima o el déficit en las relaciones interpersonales. El programa consiste en el cuidado de los animales (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

El objetivo de esta terapia es potenciar habilidades sociales y de relación de los internos, además de intentar solucionar los problemas de índole psicológica que pueden presentar, como la baja autoestima antes mencionada (Daunis, 2018; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

- **Resolución de conflictos**, que intenta conseguir que los internos aprendan a solucionar los conflictos de una forma pacífica. Es muy importante la intervención del mediador en estas situaciones (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).
- **Programa destinado a personas con enfermedad mental (PAIEM)**, donde se realizan actividades terapéuticas y ocupacionales (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

Trata de alcanzar tres objetivos fundamentales; la atención clínica de los sujetos, su rehabilitación gracias a intervenciones con ellos y a tratamientos, y su reincorporación social, igual que el resto de los reclusos (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

Este programa apareció como consecuencia de las elevadas cifras de internos con alguna enfermedad mental (alrededor del 25%) (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

- **Programa de intervención en drogodependencia.** Este programa nace como solución al problema relacionado con el consumo de sustancias, que es muy común en los centros penitenciarios. Intenta abarcar problemas no sólo relacionados con el consumo en sí, sino también otros problemas asociados a éste, como puede ser el riesgo de contraer el VIH (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

Dentro de este programa, hay otros programas más específicos, como el de prevención y educación para la salud o el de deshabituación. Este programa puede realizarse como intervención ambulatoria en un centro especializado, o dentro de la prisión, en un módulo terapéutico (Ministerio del Interior, 2017).

- Programa en **seguridad vial** (TASEVAL). Tiene como fin conseguir que aquellos internos que se encuentran en prisión por delitos relativos a la seguridad vial adquieran una mayor concienciación sobre las consecuencias que podrían ocurrir si no se respetan las normas de circulación (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).
Se tratan temas importantes, como puede ser las consecuencias que tiene conducir bajo los efectos de algunas sustancias o del alcohol, la conducción temeraria... (Daunis, 2016; Ministerio del Interior, 2014).
- **Conductas violentas** (PICOVI). Este programa va destinado a aquellos reclusos que tienen un problema con su comportamiento, a reclusos que son violentos. Se trata de un programa en el que se les enseña alternativas más aceptadas a esa violencia que ejercen como respuesta a los distintos problemas a los que se enfrentan (Ministerio del Interior, 2017; Ministerio del Interior, 2014).

Pero estos no solo los únicos programas destinados a la resocialización que se llevan a cabo en los centros penitenciarios; también se pueden encontrar el de juego patológico o el de tabaquismo, entre otros (Ministerio del Interior, 2017).

Además, dentro de los centros penitenciarios también existen ayudas en diferentes ámbitos. Uno de estos ámbitos es el laborar, ya que el trabajo es un método muy útil para reinsertar a los reclusos en la sociedad. En estos centros, se ayuda a los reclusos a formarse en temas relativos al trabajo para facilitar ese proceso de incorporación al mundo laboral (Ministerio del Interior, 2017).

También se imparten clases dentro de estos centros. Es una formación básica que ayude a los internos, entre otros, extranjeros o jóvenes, para que puedan avanzar en temas relativos a la educación y la enseñanza. Estas clases van desde los cursos más básicos, hasta estudios universitarios (Ministerio del Interior, 2017).

Otros programas que se llevan a cabo dentro de las prisiones son los de ocio y cultura. Con la participación en estos programas se desarrolla la creatividad de los internos (Ministerio del Interior, 2017). O los deportivos, que favorecen las actitudes y conductas de los internos (Ministerio del Interior, 2014).

También cabe mencionar la importante labor de los CIS (Centros de Inserción Social) en todo lo relacionado con la reinserción de los presos. Estos centros *“se definen como establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de*

libertad en régimen abierto, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos” (García & Lorente, 2016, p. 32). Según el Reglamento Penitenciario, en el artículo 163.2, el objetivo final de estos centros es el de desarrollar y potenciar las habilidades sociales que ya poseen los internos mediante actividades y programas.

Otra vía de reinserción con gran auge en la actualidad es la mediación (o *Victim Offender Mediation – VOM*). Se encuentra dentro de lo conocido como Justicia Restaurativa.

Este proceso es un método voluntario de resolución de los conflictos generados entre la víctima y el agresor, donde el foco de atención se pone en la reparación del daño que se ha causado en esta primera. Se lleva a cabo mediante una serie de encuentros entre ambos, en presencia de un profesional (mediador), en los que tienen que llegar a una solución al problema que sea, en la medida de lo posible, beneficioso para ambos, aunque cabe mencionar que, en algunas ocasiones, la víctima y el agresor no se encuentra cara a cara (Cuadrado, 2015; Soria, Armadans, Viñas & Manzano, 2008). Es importante destacar que la figura del mediador no guía, en ningún momento, a las partes para alcanzar el acuerdo, sino que su función es la de figura de apoyo, ya que tienen que llegar a la decisión final por ellos mismos.

En estos encuentros, tanto la víctima como el agresor pueden explicar sus sentimientos, pensamientos, etc. a la otra persona implicada en el conflicto con el fin de que puedan entenderse (Nugent & Paddock, 1996, mencionado en Cuadrado, 2015).

Hay dos tipos de mediación, la judicial y la extrajudicial, que se lleva a cabo, principalmente, en el ámbito privado. En la judicial, se puede distinguir:

- Independiente: es la alternativa al juicio, y excluye la vía penal cuando la mediación ha alcanzado sus objetivos (Cuadrado, 2015).
- Relativamente independiente: se realiza dentro del proceso penal y en cualquier fase de éste. Es necesaria la intervención de un mediador experto que facilite el entendimiento entre las partes (Cuadrado, 2015).

- Dependiente: es un medio paralelo al proceso judicial y, habitualmente, se lleva a cabo con posterioridad a éste, en un ámbito penitenciario (Cuadrado, 2015).

Con todo esto, cabe mencionar que la mediación tiene efectos positivos en la víctima, y esto se debe, principalmente, a que se llega a un acuerdo que satisface a ambos y reduce el daño causado (Soria et al., 2008).

Una vez que el preso ha cumplido su pena, tiene acceso a iniciativas de carácter privado que facilitan su integración en la sociedad. A estas iniciativas también tienen acceso aquellos reclusos que se encuentran en segundo grado y que han cumplido, al menos, un cuarto de la condena total. Están gestionadas, en su mayoría, por un organismo privado como ONGs o comunidades religiosas. Un ejemplo de esto último pueden ser las casas de acogida (García & Lorente, 2016).

Hay que mencionar que gran parte de los reclusos salen del Centro Penitenciario con problemas de autoestima y económicos, entre otros aspectos, además de sufrir un deterioro en su salud, lo que hace más difícil su integración de nuevo en la sociedad y se hace imprescindible trabajar con el exrecluso estas dificultades.

Además, también pueden tener repercusiones psicológicas negativas que pueden influir en su estancia en prisión y, posteriormente, en su vida en libertad – como, por ejemplo, agresividad, irritabilidad, incertidumbre, deseos de venganza, ansiedad, tentativas de suicidio, fobias, etc. (Ríos & Cabrera, 2002, mencionado en, 2017).

A pesar de todo esto, en la actualidad, se sabe que no se conoce la cifra exacta de personas que vuelven a cometer un delito tras su puesta en libertad, pero es un aspecto de gran preocupación en la actualidad (ONU, 1965). Esto es lo que conocemos como reincidencia, de la que hablaremos a continuación.

Reincidencia.

A pesar de todos los métodos que se llevan a cabo en España con el fin de alcanzar la reinserción y reeducación de los presos, todavía hay aspectos que mejorar para dicha resocialización.

El primero de ellos tiene relación con que los centros penitenciarios no cumplen con esa resocialización, sino todo lo contrario, desocializan, ya que difícilmente los

reclusos pueden aprender a vivir en sociedad si están aislados de ésta (Daunis, 2016). Incluso la LOGP expuso que el hecho de aislar y alejar a las personas que ingresan en prisión de la sociedad en la que tienen que reinsertarse en un futuro, no es muy adecuado si lo que se busca es que la persona se resocialice (Fernández, 2014).

Otro problema de los centros es la aparición del fenómeno conocido como prisionización, que consiste en que el condenado poco a poco va perdiendo sus costumbres y va interiorizando la cultura propia de los centros penitenciarios (Daunis, 2016). Es decir, cuando una persona ingresa en una prisión, tiene que realizar una serie de cambios en su forma de actuar, de pensar, de vivir y convivir, etc. para poder adaptarse a la vida en la cárcel, favoreciendo en él una identidad nueva, totalmente diferente a la identidad que tenía fuera del centro, esta identidad es la de preso (García y Lorente, 2016). El ingreso en una cárcel supone una ruptura total con el mundo exterior.

La cárcel supone, para la persona que se encuentra interna en ella, un proceso de abandono de sus propios valores y creencias, y de adquisición de otros que son propios de la subcultura de estos centros (Goffman, 1984, mencionado en Manzanos, 1998).

Y es que, resulta muy complicado enseñar a la persona que se encuentra en un centro penitenciario cómo se tiene que vivir en sociedad y en armonía con ella si en el lugar en el que se encuentra preso hay una cultura y unas costumbres que chocan con el fin que se quiere alcanzar – que sepa como vivir en su libertad sin trasgredir las normas (Fernández, 2001, mencionado en Fernández, 2014).

Por otro lado, también se critican con contundencia todos los programas rehabilitadores que se llevan a cabo dentro de las prisiones (Daunis, 2016).

Otro inconveniente del modelo resocializador es el hecho de que es un modelo limitado, no es aplicable en aquellos delincuentes que se encuentran integrados en la sociedad por delitos de cuello blanco, entre otros. Esto se debe a que este modelo explica la delincuencia culpabilizando de ésta a los problemas de socialización de la persona (Daunis, 2016).

Por último, y no por ello menos importante, la prueba del mal funcionamiento de este modelo es que pesar de todos los recursos que se destinan para que éste sea práctico, no se han obtenido resultados óptimos (Daunis, 2016) ya que los índices de reincidencia son más elevados de lo deseable.

En la actualidad, la reincidencia es considerada como el acto de volver a cometer un delito, entendiendo este último como el realizar una acción (o dejar de realizarla, en caso de la omisión) que infrinja lo establecido en el Código Penal (CP) (Redondo, Funes & Luque, 1994; King y Elderbroom, 2014, mencionado en Pérez Ramírez, Giménez-Salinas Framis y de Juan Espinosa, 2018).

Dentro de la reincidencia podemos hablar de reincidencia genérica (o reiteración) y reincidencia específica que, aunque puede llevar a confusión, no significan lo mismo. Y es que, aunque ambas hagan referencia a la comisión de un nuevo delito, en la reiteración, los delitos pertenecen a distintos Títulos del CP, mientras que en la reinscripción sí que están los dos englobados en el mismo Título (Martínez, 1971; Guisasola, 2008).

Además, cabe destacar que existen cuatro tipos distintos de reincidencia; delictiva (comisión de un nuevo acto delictivo), policial (nueva detención), judicial (nueva condena) y penitenciaria (nuevo ingreso en prisión) (Pueyo, 2015, mencionado en Pérez et al., 2018).

En la jurisprudencia española, la reincidencia siempre ha sido tratada como un agravante de la pena, lo que ha traído una serie de complicaciones y debates a lo largo de la historia.

Cierta parte de la doctrina consideraba que la agravación de la pena a la persona reincidente era inadecuada; para sustentar este pensamiento, se apoyaron en distintos aspectos. Por ejemplo, Mir Puig defendía que la persona que reincidía no era únicamente castigada de una forma penal, sino que también presentaba una reprobación tanto social como familiar, lo que ya era suficiente sanción para la persona (Marín de Espinosa, 1999).

Además, después de la entrada en vigor de la actual Constitución Española, se empezó a defender que dicha agravación también vulneraba el principio de culpabilidad por el hecho que establece que, para poder imputar a una persona, ésta tiene que poder ser culpable y responsable del acto cometido. También se añadía que vulneraba algunos artículos establecidos en dicha Constitución; estos artículos eran el 1, el 9.3, el 15, el 24.2, el 25.1 y el 25.2 (ver anexo) (Marín de Espinosa, 1999).

Otra parte de la doctrina pensaba que, el castigar más gravemente al reincidente, vulneraba el principio de *non bis in ídem*, que consiste en que un delito no puede ser castigado más de una vez (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Por otro lado, había parte de la doctrina que pensaba que sí debía de ser tratado como un agravante. Para ello, exponían distintos motivos que sirvieran para defender este pensamiento.

Algunos se basaban en que, como las penas no habían sido las adecuadas con anterioridad, había que incrementar éstas para que surgiesen efecto en la persona (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008). El Tribunal Supremo, en la sentencia del 22 de junio de 1994, expuso que *“la agravación es consecuencia de la ineffectividad de la pena impuesta en una anterior sentencia que no ha conseguido plenamente sus efectos rehabilitadores y resocializadores, lo que en cierto modo supone un fracaso del sistema penitenciario o del efecto intimidativo de la pena”* (Guisasola, 2008, p. 62).

Otra parte, defendían que el reincidente era una persona más peligrosa que el resto o más culpable porque, aun sabiendo cuáles eran las consecuencias de sus actos, los cometía. En contra de este argumento, Mir Puig, en 1974, propone que no es cierto que una persona que reincide sea, en todos los casos, más peligrosa que los que no reinciden; puede serlo o no, pero no tiene que asumirse en todas las situaciones, es decir, *iuris et e iure* (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Incluso algunos se basaban en el desconcierto y el miedo que podría suponer la reincidencia en la población general para agravar la pena de ésta (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Otros exponían que, debido a la habitualidad, antes conocida como perversidad, que había adquirido la persona, era necesario sancionar más gravemente sus actos. Sostenían que la agravante por reincidencia servía para reducir las futuras recaídas y no porque el reincidente fuese más peligroso que el resto, como otros argumentaban (Marín de Espinosa, 1999; Guisasola, 2008).

Cabe mencionar que en el Código Penal español actual, la habitualidad viene diferenciada de la reincidencia. Mientras que la primera se recoge en el artículo 94 del Capítulo III (De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional) (Código Penal, 2015, art. 94), la reincidencia viene establecida en el artículo 22.8 del Capítulo IV (De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal) (ver anexo) (Código Penal, 2015, art. 22.8).

Esta habitualidad es tomada como el modo de vida de ciertos delincuentes. Desde la Criminología, esto se ha denominado “carrera delictiva” y comprende el análisis de

todos y cada uno de los delitos que ha ido cometiendo una persona a lo largo de su vida (Garrido, 1990, mencionado en Redondo et al., 1994).

Incluso algunos defendían que la reincidencia debía tener más pena que la reiteración y que esto se debía a que el delincuente empezaba a ser un “experto” en ese delito (Guisasola, 2008).

Con todo esto, se puede observar la existencia de tres tendencias o posiciones con respecto a la agravación por reincidencia:

- La más clásica, que defiende que dicha agravación es necesaria ya sea porque no ha funcionado el sistema punitivo en un primer momento o porque la persona, aun conociendo las represalias de sus actos, ha decidido volver a delinquir (Marín de Espinosa, 1999).
- Las teorías negativas, que defienden que la reincidencia no debe ser tratada como un agravante sino todo lo contrario, un atenuante (Marín de Espinosa, 1999).
- Los defensores de la teoría ecléctica de Haus, que defienden que, la reincidencia puede ser tratada como agravante, a decisión del juez. Es decir, no es obligatorio para el magistrado aplicar la agravante en estos casos (Marín de Espinosa, 1999).

Pero esta diversidad de opiniones con respecto a la agravación o no de la reincidencia no estuvo presente únicamente en el pasado, sino que hoy en día también se pueden encontrar estas opiniones tan dispares y contrarias con respecto a qué hacer con la reincidencia. (Ministerio del Interior, 2002)

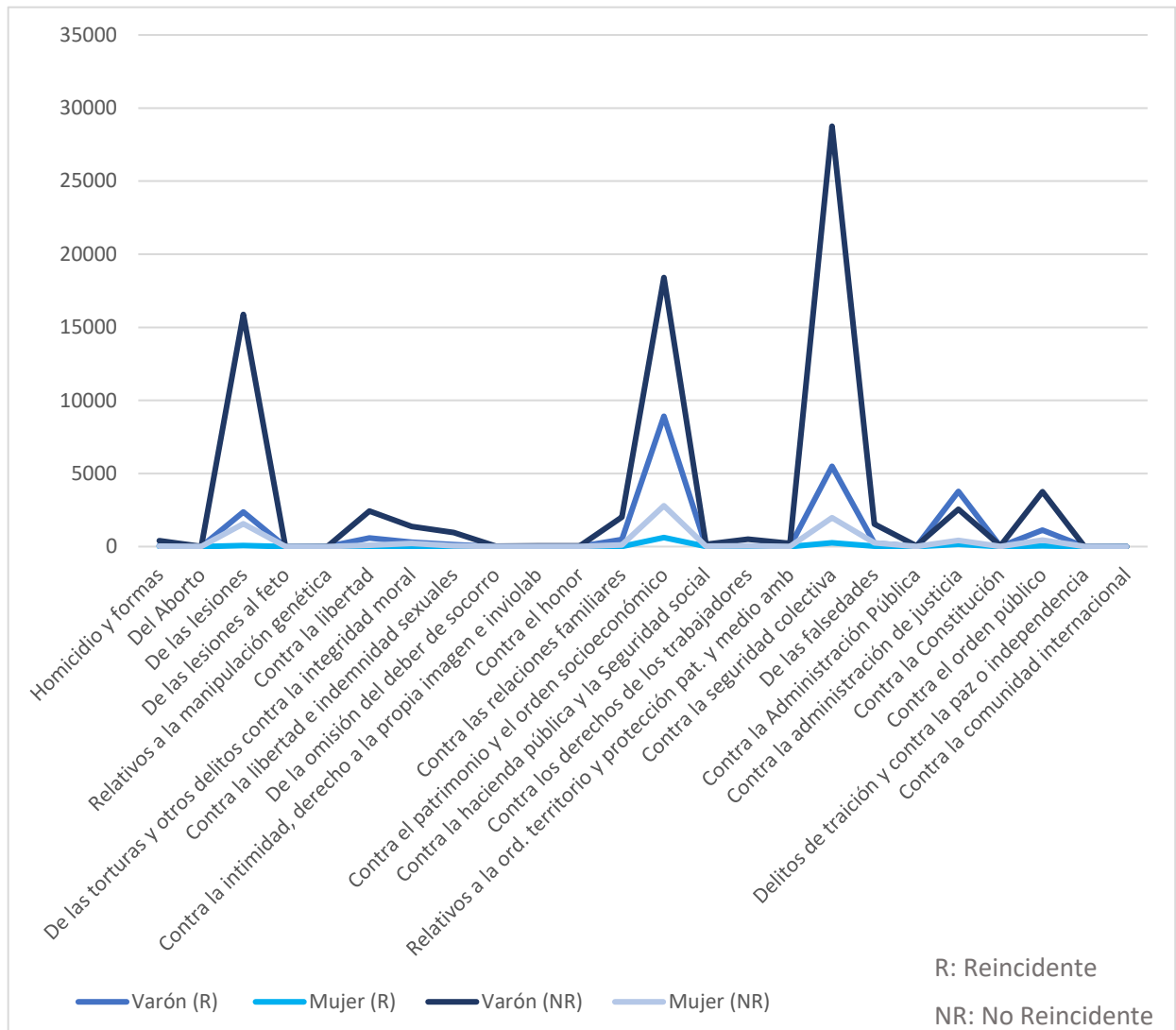
En la actualidad, las tasas de reincidencia y no reincidencia más actuales datan de 2006, estas cifras podemos encontrarlas en el Instituto Nacional de Estadística. Aunque cabe mencionar que, en nuestros días, nos encontramos ante la dificultad de evaluar la reincidencia ya que no hay unos parámetros claros que definan reincidencia, no hay un consenso sobre cuándo considerar si ésta se ha producido o no (si los delitos son diferentes, si se ha cometido el delito siendo menor de edad, etc.) y los datos son insuficientes y poco fiables para poder establecer comparativas (ONU, 1965).

Tabla 1. *Tasas reincidencia y no reincidencia por delito y sexo.*

	Reincidente		No reincidente	
	Varón	Mujer	Varón	Mujer
Homicidio y formas	78	3	396	30
Del Aborto	0	0	1	3
De las lesiones	2.363	77	15.880	1.568
De las lesiones al feto	0	0	1	1
Relativos a la manipulación genética	0	0	1	0
Contra la libertad	595	14	2.428	94
De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	302	16	1.366	215
Contra la libertad e indemnidad sexuales	140	0	954	42
De la omisión del deber de socorro	0	0	28	4
Contra la intimidad, derecho a la propia imagen e inviolab	17	0	46	9
Contra el honor	1	0	45	7
Contra las relaciones familiares	492	13	2.008	113
Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	8.917	618	18.401	2.794
Contra la hacienda pública y la Seguridad social	27	1	156	23
Contra los derechos de los trabajadores	27	1	500	60
Relativos a la ord. territorio y protección pat. y medio amb	12	0	217	13
Contra la seguridad colectiva	5.498	255	28.756	1.979
De las falsedades	238	32	1.535	260
Contra la Administración Pública	4	0	51	12
Contra la administración de justicia	3.769	156	2.553	422
Contra la Constitución	3	0	45	16
Contra el orden público	1.124	61	3.765	436
Delitos de traición y contra la paz o independencia	0	0	8	2
Contra la comunidad internacional	0	0	0	0

Nota. Recuperado de INE. (2006). Condenados según tipo de delito, reincidencia y sexo. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 1. Comparación entre reincidencia y no reincidencia.



Nota. Recuperado de INE. (2006). Condenados según tipo de delito, reincidencia y sexo. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

Como se puede observar, existen enormes diferencias entre los datos, no solamente dependiendo del sexo, sino, principalmente, dependiendo del delito cometido.

En este trabajo vamos a centrarnos principalmente en dos delitos, el de violencia de género y el de agresión sexual. Esto se debe a que son los dos delitos más estudiados en cuanto a niveles de reincidencia ya que son dos actos delictivos que preocupan mucho a la sociedad debido a sus graves consecuencias.

Hay que tener en cuenta dos aspectos fundamentales a la hora de realizar un estudio sobre los agresores sexuales (tanto de adultos como de menores), el primero de ellos es que la cifra total y verídica de agresiones se desconoce, existe una gran cifra negra

relativa a este delito, y, por otro lado, es muy difícil conocer cuáles son las características principales de un agresor puesto que no existe un perfil claro y universal de ellos (Vázquez, 2005, mencionado en Valencia, Andreu, Mínguez & Labrador, 2008; Redondo, Pérez & Martínez, 2007).

La reincidencia en los delitos de agresión sexual no suele ser muy frecuente, se en torno al 20%, al contrario de lo que piensa la población. Además, si la persona que ha cometido este delito se somete al tratamiento (PCAS) y consigue terminar el programa, esta cifra consigue reducirse hasta un 10-15%, pero es muy importante que para que sirva de algo el programa, tiene que reconocer y tener consciencia del acto cometido. El hecho de que se produzca o no la reincidencia, depende de diversos factores que pueden impulsar a la persona a volver a delinquir (factores de riesgo) o ayudar a la persona en la no reincidencia (factores de protección) (Valencia et al., 2008; Redondo et al., 2007). Pero, aunque la mayoría de los agresores sexuales no va a volver a delinquir en un futuro, es importante centrarse en esos que sí van a reincidir e intentar que no lo hagan (Brown, 2005, mencionado en Redondo, Luque, Navarro & Martínez, 2005).

Tabla 2. *Cifras de reincidencia y no reincidencia después del tratamiento en agresiones sexuales.*

Tratamiento	No reincidencia	Reincidencia
No	71,4%	9,6%
Sí	95.5%	4.5%

Nota. Recuperado de “Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual”, de Valencia, O. L., Andreu, J. M., Mínguez, P. & Labrador, M. Á. (2008).

Debido al gran auge de la investigación de la reincidencia en este ámbito de agresiones sexuales, está empezando a tomar mucha importancia el SVR-20 (Sexual Violence Risk-20), que es un predictor del riesgo de la violencia sexual futura. Gracias a este sistema de evaluación, se pueden obtener importantes características propias del delincuente que nos ayuden a intuir si la persona va a volver a delinquir en un futuro o no, pero hay que tener en cuenta que no es útil si no se acompaña de otros métodos de evaluación, como puede ser una entrevista (Redondo et al., 2007).

Por otro lado, con respecto a los delitos de violencia de género o violencia en el ámbito de la pareja, encontramos cifras similares a las que se pueden observar en los delitos de agresiones sexuales comentados con anterioridad.

En las diversas investigaciones que se han llevado a cabo a lo largo de la historia con respecto a las cifras de reincidencia en este tipo de actos delictivos, se puede encontrar que, en la mayoría de ellos, las cifras de personas que se someten al tratamiento y consiguen terminarlo, reducen la cifra total de reincidencia (alrededor de un 20 o 30%) hasta alcanzar, aproximadamente, entre un 5 o 10% de reincidencia. Por lo que se puede observar que el tratamiento es efectivo en estas situaciones (Pérez et al., 2018).

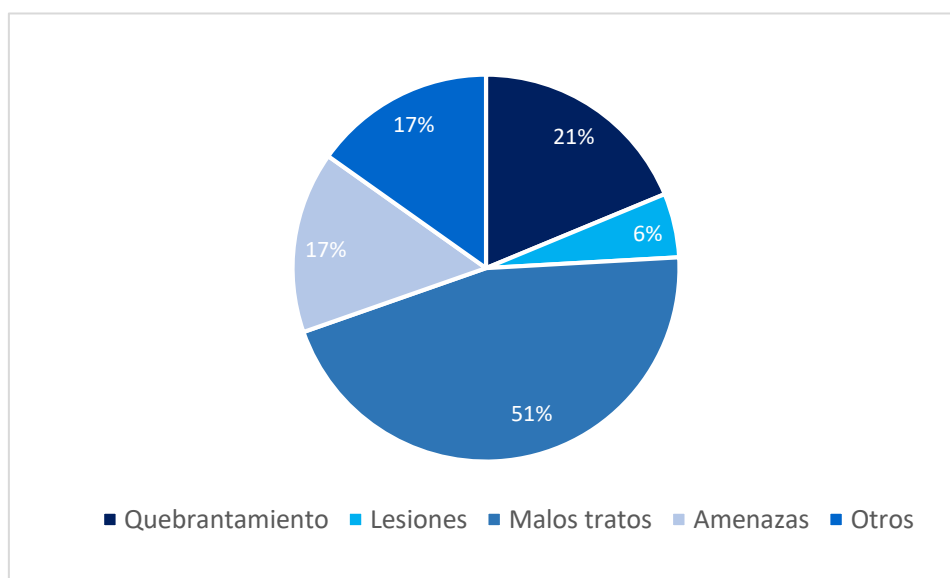
Tabla 3. *Cifras de reincidencia y no reincidencia después del tratamiento en violencia de género.*

Tratamiento	No reincidencia	Reincidencia
No	79%	21%
Sí	93.2%	6.8%

Nota. Recuperado de “Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas”, de Pérez, M., Giménez-Salinas, A. & de Juan, M. (2018).

También es importante resaltar que no toda la reincidencia en los delitos de violencia en el ámbito de la pareja se produce de la misma forma. Se puede observar que:

Gráfico 2. *Tipo de delito en la reincidencia.*



Nota. Recuperado de “Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas”, de Pérez, M., Giménez-Salinas, A. & de Juan, M. (2018).

Por lo que se puede observar que, en la mayoría de las ocasiones, la reincidencia se debe a, de nuevo, una agresión a la pareja o al quebrantamiento de la orden de la alejamiento que se le pudo poner en la pena.

Algunas investigaciones, atribuyen a la mediación, el descenso en el número de reincidencia (Carr, 1998, mencionado en Soria et al., 2008; Latimer, Dowden & Muise, 2001, mencionado en Soria et al., 2008), aunque hay otros investigadores que no encuentran dicha relación (Nuffield, 1997, mencionado en Soria et al., 2008; Niemeyer & Schichor, 1996, mencionado en Soria et al., 2008).

Con todo este, se puede concluir que tanto los programas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios como las mediación, entre otros aspectos, sí que favorecen a en la reducción de las tasas de reincidencia. Sí que cumplen con su objetivo y funcionan correctamente.

Pero, el éxito de la reinserción no depende exclusivamente de la efectividad del tratamiento aplicado al recluso, sino que también es fundamental la actitud de éste frente al delito y su participación activa durante el proceso (Daunis, 2016; ONU, 1965).

Conclusión.

Tras la realización de esta investigación empírica, se puede observar como los programas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios o, al menos, los destinados a violencia en el ámbito de la pareja y en las agresiones sexuales tienen resultados bastante óptimos, pero, extraño en ellos la parte en la que se trabaje también con las variables sociales que tan importantes son para la psicología y la criminología.

Esta importancia de todo lo social recae en que estas variables influyen directamente en la persona y determinan su conducta y su estilo de vida. Por lo que, al obviar esta perspectiva, también se deja un poco de lado una parte fundamental en el comportamiento de la persona ya que, los actos de los demás también influyen en la persona y esto puede provocar que, una vez que salga de prisión y vuelva a su entorno, todo lo aprendido durante su internamiento, lo deje de lado y “olvide” todo lo que ha asimilado en el centro penitenciario y vuelva a llevar la vida que tenía antes de su ingreso en prisión.

Además, con respecto al programa destinado a agresiones sexuales, destacar que va destinado tanto a agresores de mujeres adultas como a agresores de menores, algo que

no es del todo acertado porque existen una gran cantidad de aspectos relevantes diferentes entre ellos, como ya se ha demostrado en numerosos estudios acerca de los perfiles psicológicos que se han hecho de estos tipos de agresores, por lo que, esas diferencias que hay entre ellos, no se pueden tratar en el programa y tiende a ser algo mucho más general, cuando lo ideal sería que estos programas fuesen más específicos.

Por último, hay que destacar que la participación en estos programas es completamente voluntaria, con lo que los internos que no los realizan salen de prisión sin haber adquirido ninguna habilidad que le permita cambiar su forma de vida o de pensamiento. Por otra parte, el hacer obligatoria la realización de estos programas no avala el éxito de los mismos, ya que la asistencia no garantiza la implicación de los sujetos que los realizan y la adquisición de éstos de dichas habilidades.

Además, la larga duración de los programas hace que los internos cuyas condenas son cortas, no acaben los mismos, porque cuando salen de prisión con continúan el tratamiento.

La mayoría de las veces la mediación es positiva porque, aunque no garantice la no reincidencia sirve para que la persona que ha cometido un delito pueda ponerse en el lugar de la víctima.

Por otro lado, hay que destacar también la dificultad que existe en torno a la reincidencia y su estudio ya que, es muy complicado tener vigilada a una persona que se encuentra en libertad porque, puede que vuelva a delinquir, pero que no le PILLEN, lo que contaría con que no ha delinquido, es decir, existe una gran cifra negra con respecto a este tema.

A este problema se le suma el hecho de que el seguimiento a las personas que son puestas en libertad es durante un tiempo limitado, ya que es imposible hacer un seguimiento de todas estas personas a lo largo de toda su vida o durante una gran cantidad de años, lo que aumenta la dificultad de saber una cifra exacta sobre la reincidencia de las personas que son puestas en libertad tras su ingreso en prisión.

Con todo esto cabe mencionar que aún queda mucho camino para conseguir que la reinserción y la reeducación de estas personas sea plena, pero todo lo que se está llevando a cabo en la actualidad es una buena forma de acercarse, poco a poco, a ese fin que estamos buscando.

Bibliografía.

- Carcedo González, R. J., & Reviriego Picón, F. (Eds.). (2008). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Amarú Ediciones.
- Constitución Española, 1978.
- Cuadrado Salinas, C. (2015). La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(1).
- Daunis, A. (2016). *La ejecución de penas en España, la reinserción social en retirada*. Editorial Comares.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67(1), 363-415.
- García Jiménez E., & Lorente García R. (2016). Del contexto carcelario a la realidad social: líneas de actuación en nuevos espacios de resocialización. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 64, 29-43.
- Guisasola Lerma, C. (2008). *Reincidencia y delincuencia habitual*. Tirant lo Blanch.
- Gómez Hermoso, R. (2009). Violencia en los Comportamientos Humanos. Valoración de la Peligrosidad en Presos Reincidentes. *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 43-60.
- Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de Reforma del Código Penal. Artículo 22.8.
- Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de Reforma del Código Penal. Artículo 94.
- Manzanos Bilbao, C. (1998). Salir de prisión: la otra condena. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, (35), 64-70.
- Marín de Espinosa Ceballos, E. B. (1999). *La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político-criminales*. Comares editorial.
- Martínez de Zamora, A. (1971). *La reincidencia*. Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- Ministerio del Interior; Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2002). La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia. *Documentos penitenciarios*.

- Ministerio del Interior; Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2017). *Portal web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*. Obtenido de <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm%20=%20TES&am=2017&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE>
- Ministerio del Interior; Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2014). *El sistema penitenciario español*.
- Noticias Jurídicas (s.f.) Obtenido de http://noticias.juridicas.com/base_datos/ Penal/lo1-1979.html
- Organización de las Naciones Unidas (1965). *Medidas de lucha contra la reincidencia (especialmente en relación con las condiciones adversas de la prisión preventiva y con la desigualdad en la administración de justicia)*. Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- Pérez Ramírez, M., Giménez-Salinas Framis, A. & de Juan Espinosa, M. (2018). Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. *Revista de estudios penitenciarios*, (261), 49-79.
- Redondo, S., Funes, J. & Luque, E. (1994). *Justicia penal y reincidencia*. Fundació Jaume Callís.
- Redondo, S., Luque, E., Navarro, J. C. & Martínez, M. (2005). Análisis empírico de las características y los factores de riesgo de reincidencia en una muestra de agresores sexuales encarcelados. *Anuario de Psicología Jurídica*, 15, 135-157.
- Redondo Illescas, S., Pérez, M., & Martínez, M. (2007). El riesgo de reincidencia en agresores sexuales: investigación básica y valoración mediante el SVR-20. *Papeles del Psicólogo*, 28(3), 187-195.
- Soria, M. A., Armadans, I., Viñas, M. R. & Manzano, J. (2008). Mediación penal adulta y reincidencia. El grado de satisfacción de los infractores y las víctimas. *Revista de Psicología Social*, 23(2), 163-169.
- Valencia, O. L., Andreu, J. M., Mínguez, P. & Labrador, M. Á. (2008). Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 8, 7-18.
- Zaragoza Huerta, J., & Gorjón Gómez, F. J. (2006). El tratamiento penitenciario español. Su aplicación. *Letras Jurídicas*, 3, 1-32.

Anexo.

Código Penal.

CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Artículo 22.8. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional.

Artículo 94.

A los efectos previstos en la sección 2.^a de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

Constitución Española.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 9.3.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

CAPÍTULO II. Derechos y libertades.

SECCIÓN 1. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 24.2.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Artículo 25.1.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Artículo 25.2.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados

por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.